



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 14525/2014/CA1

JUZGADO N° 16.-

**AUTOS: “KRASSER WALTER ALEJANDRO C/ NACION SEGUROS SA S/
DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de agosto de 2018, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alza en apelación la parte actora y, por sus honorarios, el perito contador y la asistencia letrada del actor, conforme a los recursos de fs. 524, fs. 526/585 y fs. 586.-

II.- La apelante cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por el Sr. Juez “a quo” respecto al carácter salarial de determinados rubros percibidos por el actor por el contrato de trabajo. Solicita el SAC sobre estos rubros y la incorporación a la base salarial para calcular los diversos rubros de condena. Se queja por el rechazo de las diferencias reclamadas con sustento en la falta de pago del “Bonus Anual” (año 2012) y “Tarjeta de crédito” y “Gastos YPF” (estos últimos desde mayo de 2012 hasta la fecha del despido). Plantea la inconstitucionalidad del tope legal previsto en el artículo 245 de la LCT. Apela el rechazo de las multas reclamadas con fundamento en la ley 24013 (arts. 10° y 15) y la indemnización por

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#20491671#213157806#20180810113839653



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 14525/2014/CA1

“Daño Moral”. Por último, cuestiona la forma de distribución de las costas procesales y las regulaciones de honorarios.

III.- El recurso es procedente y en esa inteligencia me explicaré.

a) El orden a primer agravio, cabe recordar que cualquiera sea la causa del empleador, “la prestación tendrá carácter salarial si -como enseña **Justo López-** se dan las dos notas relevantes del concepto jurídico del salario consistentes en que, en primer lugar, constituya una ganancia (ventaja patrimonial) para el trabajador y en segundo término, que se trate de la retribución de los servicios de este...es decir...como contrapartida de la labor cumplida”.

No puede soslayarse tampoco en este análisis que el principio protectorio es el abrigo del derecho del trabajo y ha sido consagrado constitucionalmente en el artículo 14 bis, que determina que las leyes deben asegurar al trabajador una retribución justa. En materia de derecho del trabajo la naturaleza salarial de las prestaciones está expresamente legislada. El artículo 103 de la L.C.T. establece que, a los fines de la ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo y no puede soslayarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la L.C.T., cabe a los jueces la interpretación de las normas y, dentro de esa tarea, la determinación del verdadero alcance de una disposición salarial.

Sobre el tópico la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha brindado los lineamientos en el fallo “Pérez Anibal c/ Disco SA” del 1/09/2009 cuando se expidió en torno a la validez constitucional del artículo 103 bis de la L.C.T., denominado “Beneficios Sociales”. Allí señaló, en el anteúltimo párrafo del

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#20491671#213157806#20180810113839653



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 14525/2014/CA1

considerando 5), que las denominaciones utilizadas por la norma importarían “mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador; suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último; introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de éstas, el empleador”, lo que, señala, “ traduce una calificación que, por repetir los términos de un precedente que guarda con el sub discussio un estrecho grado de vinculación, resulta "poco afortunada, carente de contenido, y un evidente contrasentido" ("Piccirilli c. Estado Nacional", Fallos: 312:296, 300; asimismo: Fallos: 323:1866, 1872)...**La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan** (doctrina de "Inta Industria Textil Argentina S.A. s/apelación", Fallos: 303:1812 y su cita), **sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional** (Fallos: 329:3680). Y, como ha sido visto, el art. 103 bis inc. c no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un **mero aumento de salarios** adoptado a iniciativa de éste. Tampoco ello surge de las alegaciones de la demandada ni de las circunstancias del proceso. El distingo, en suma y por insistir en lo antedicho, es sólo "ropaje". Sostuvo, con directiva de insoslayable trascendencia que “el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que **es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, i.e., una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa...**”. Así consideró, con referencia al

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#20491671#213157806#20180810113839653



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 14525/2014/CA1

salario, que los artículos 6° y 7° del PIDESC, “proporcionan, con entera sencillez y elocuencia, pautas decisivas para esclarecer la antes mencionada conceptualización y, por ende, para resolver el sub lite. En efecto, dado que el primer precepto dispone que el derecho a trabajar "comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo [...]" (inc. 1°, itálicas agregadas), y el segundo califica, cuando dicha oportunidad se materializa mediante un trabajo en relación de dependencia, como "salario" o "remuneración" la prestación debida por el empleador al empleado, **es necesario concluir, entonces, en que resulta inadmisibile que caiga fuera del alcance de estas últimas denominaciones una prestación que, como los vales alimentarios en cuestión, entrañó para el actor, inequívocamente, una "ganancia" y que, con no menor transparencia, sólo encontró motivo o resultó consecuencia del mentado contrato o relación de empleo.** Vale detenerse en los conceptos sobre los que se centra la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, el otorgamiento, por parte del empleador, de beneficios que importan en la realidad un “aumento de salarios” y la existencia de una “ganancia”, como reconocimiento de que se “ha ganado la vida en buena ley”. Ese razonamiento coincide con la opinión de quienes sostienen que, en tanto los pagos efectuados por el empleador importen propiamente una ganancia para el trabajador, los mismos deben ser considerados como parte integrante de la remuneración...” (ver en igual sentido autos “GENZANO GUSTAVO JOSE C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S/ DESPIDO” –Causa N° 24468/2010-, del registro de esta Sala).

Desde tal perspectiva, y en virtud del criterio amplio consagrado por el artículo 103 de la LCT, es que debe revocarse el criterio seguido por el Sr. Juez “a quo” y otorgar carácter remuneratorio a los rubros abonados al actor en concepto de “Tarjeta de Crédito” (\$ 2.200.-), “Gastos YPF” (\$ 1.400.-) y “Uso de telefonía Celular” (\$ 300.-), ya que los mismos implicaban una ventaja patrimonial

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#20491671#213157806#20180810113839653



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 14525/2014/CA1

o ganancia para el trabajador derivada de su contrato de trabajo, siendo ratificadas dichas circunstancias por medio de las declaraciones testimoniales de **Vidal (fs. 351)**, **Visceglia (fs. 357/358)**, **Gimena (fs. 360/362)** y **Pombo (fs. 390/391)** que dieron cuenta acerca de los montos y conceptos que eran abonados habitualmente por la empleadora (artículos 377 y 386 del CPCCN).

Asimismo, por los mismos fundamentos, debería modificarse el fallo apelado y otorgársele carácter remuneratorio al rubro “*Gastos por Cobertura Médica*” (\$ 2.500.-) ya que, como esta Sala ha sostenido en otra oportunidad, reviste carácter remuneratorio en tanto configura una prestación en dinero o en especie otorgada por el empleador, como consecuencia de su condición de trabajadora/a y constituyen una ventaja patrimonial concreta a favor de éste. Al respecto cabe señalar que hoy en día el beneficio de un servicio de medicina prepaga se utiliza como modo de tentar a los potenciales candidatos a un puesto de trabajo, dado que la mayoría de las empresas utiliza este método que, en consecuencia, lejos de constituir un beneficio social, forma parte de las cláusulas contractuales en que se sustenta la relación de empleo (SD 39341 del 14/12/2013 in re “**PPD ARGENTINA S.A. c. MICHELINI MARIA BEATRIZ s/ Consignación**” del registro de esta Sala).

b) Desde tal perspectiva, corresponde fijar la base salarial para calcular los diversos rubros de condena en la suma de \$ **36.400.-** (\$30.000 + \$ 2.200.- + \$ 1.400.- + \$ 300.- + \$ 2.500.-)-artículo 55 de la LCT.-

c) En virtud de lo expuesto, corresponde acoger las diferencias salariales por falta de pago de los rubros “*Tarjeta de crédito*” y “*Gastos YPF*” que fueron cancelados desde mayo de 2012 hasta la fecha del despido (5.01.2013). Ello así, porque la cancelación de dichos rubros constituyen –como se dijo- una reducción salarial, efectuada de manera unilateral por parte de la empleadora, siendo oportuno recordar que la remuneración un aspecto sustancial del contrato de trabajo, cuyo

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#20491671#213157806#20180810113839653



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 14525/2014/CA1

devengamiento y periodicidad estaba incorporada –en el caso- como elemento estructural de la relación laboral del actor (artículos 103, 66 y concordantes de la LCT).

Las diferencias salariales por cancelación de “*Tarjeta de Crédito*” y “*Gastos YPF*”, desde mayo de 2012 hasta la fecha del despido, deben fijarse en la suma \$ **15.400** (\$ 2.200.- x 7 meses) y \$ **9.800** (\$ 1.400.- x 7), respectivamente.

c) Asimismo, resultan procedentes las diferencias salariales reclamadas en razón del SAC s/ rubros “*Tarjeta de Crédito*”, “*Gastos YPF*”, “*Uso de telefonía Celular*” y “*Gastos por Cobertura Médica*”, ya que los mismos no fueron cancelados conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y siguientes de la LCT.

Dicho importe debe fijarse en la suma de \$ **12.800.-** (\$ 6.400.- x 24/12).

d) Distinta suerte deben correr los agravios que persiguen el reconocimiento de las multas de la ley 24.013 (artículos 10° y 15) y el pago del “*Bonus Anual 2012*”.

Las multas de los artículos 10° y 15 de la ley 24.013 no son procedentes, toda vez que -contrariamente a lo afirmado por la quejosa- el actor no cobró sumas fuera de toda registración legal sino que percibió determinados beneficios que judicialmente le fueron reconocidos como de “carácter remuneratorio”. No concurren en el caso las deficiencias registrales que aluden los artículos 8°, 9° y 10 de la ley 24.013 y sobre la cuál se proyectan las consecuencias del artículo 15 citado.

Por ello, debe desestimarse dicho planteo.

La misma conclusión cabe arribar respecto a la falta de pago del “*Bonus Anual 2012*”, toda vez que el apelante se limita a insistir que dicho





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 14525/2014/CA1

rubro fue abonado en períodos anteriores por parte del empleador pero lo cierto es que no explica adecuadamente en su planteo recursivo cuáles fueron las condiciones y requisitos que originaban el devengamiento de dicho rubro y, en su caso, si esas condiciones concurren durante el período reclamado del año 2012.

Tratándose de un rubro que se abonaba una vez al año y cuyas condiciones de devengamiento no han sido explicadas claramente en la presentación bajo análisis, es que no encuentro fundamentos para apartarme de lo decidido en origen.

e) El agravio referido a la indemnización por daño moral también debe ser desestimado.

Al respecto cabe recordar que el sistema indemnizatorio establecido en la L.C.T., cubre, mediante una tarifa, todos los daños causados al trabajador con motivo de la ruptura injustificada del contrato. La jurisprudencia ha reconocido, sin embargo, que corresponde indemnizar el agravio moral, cuando el empleador causa un daño al trabajador, ajeno al hecho mismo del despido y que podría haber existido aun en ausencia de un contrato de trabajo (o sea de carácter extracontractual). Generalmente se ha vinculado el reconocimiento de una indemnización de estas características cuando al trabajador se lo denuncia por la comisión de un acto ilícito o un delito penal. Si así no fuese se daría la curiosa consecuencia de que el derecho del trabajo, concebido para proteger al trabajador como parte más débil del contrato de empleo, privaría a sus protegidos de ciertos derechos y garantías que les competen como simples ciudadanos y no ya como trabajadores.

De la prueba producida en la causa, no surge la existencia de un daño adicional susceptible de ser reparado por fuera del sistema

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#20491671#213157806#20180810113839653



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 14525/2014/CA1

estatuido por la Ley de Contrato de trabajo, por lo que propongo mantener lo decidido en grado sobre el punto.

f) Debe confirmarse lo resuelto en grado respecto al planteo de inconstitucionalidad del tope legal previsto en el art. 245 L.C.T.

El criterio aplicado por el Sr. Juez de grado se ajusta al seguido reiteradamente por esta Sala con sustento en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Vizzotti c/ AMSA” en cuanto declaró la inconstitucionalidad de dicho tope en la medida que exceda el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador devengada durante el último año, o en su caso fracción menor, de prestación de servicios.

En el caso, no concurren dichos presupuestos, por lo que corresponde mantener el tope legal aplicado por el Sr. Juez de grado (ver fs. 147) en cuanto no excede el 33% de la base salarial reconocida en el caso.

IV.- De acuerdo a la nueva base salarial arribada en este decisorio (**\$ 36.400.-**), corresponde recalcular los diversos rubros de condena:

1) Art. 245 LCT: \$131.720,85.-; 2) Preaviso: \$ 36.400.-; 3) Sac s/ Preaviso: \$ 3.033,33.-; 4) Integración: \$ 28.180,65.-; 5) Vac. 2012 + Sac: \$ 22.082,66.-; 6) Enero 2013: \$8.219,35.-; 7) Sac Prop 2013 y s/ integración: \$ 3033,33.-; 8) Art. 80 LCT: \$109.200.-; 9) Art. 2º ley 25.323: \$ 99.667,25.-; todo lo cuál totaliza un monto de **\$441.536,77.-**

A dicho importe corresponde descontarle la suma percibida oportunamente por el actor (ver fs. 252 vta, \$ 21.969,18.-); por lo que el monto nominal de condena debe fijarse en la suma de **\$ 419.567,59.-**

V.- A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que torna irrelevantes los agravios vertidos al respecto.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 14525/2014/CA1

VI.- Por las razones expuestas propongo en este voto:

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fijar el capital nominal de condena en la suma \$ **419.567,59.-**. 2) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. 3) Imponer las costas de ambas instancias en un 10% a cargo del actor y 90% restante a la demandada, atento el resultado final del juicio y forma de resolverse. 4) Regular los honorarios de la dirección y patrocinio letrado de la parte actora, demandada (en conjunto) y perito contadora en el 20%, 18% y 6% del capital de condena e intereses y por su total actuación en la causa (artículos 68 del Código Procesal y 14 de la ley 21839).-

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fijar el capital nominal de condena en la suma \$ **419.567,59.-**.
- 2) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios.
- 3) Imponer las costas de ambas instancias en un 10% a cargo del actor y 90% restante a la demandada.
- 4) Regular los honorarios de la dirección y patrocinio letrado de la parte actora, demandada (en conjunto) y perito contadora en el 20%, 18% y 6% del capital de condena e intereses y por su total actuación en la causa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#20491671#213157806#20180810113839653



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 14525/2014/CA1

Ante mí:

Sr 7.06

**MARÍA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. CATARDO
JUEZ DE CAMARA**

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO**

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#20491671#213157806#20180810113839653